



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), octubre veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	DIANA MILENA USME HOYOS
Ejecutado	EDUARD ALEXIS BEDOYA JARAMILLO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2023-00162 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0663 de 2023
Decisión	Acoge pretensiones. Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **DIANA MILENA USME HOYOS** en representación de sus hijos **SAMUEL** y **JOSÉ DAVID BEDOYA USME**, frente al señor **EDUARD ALEXIS BEDOYA JARAMILLO**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **DIANA MILENA USME HOYOS** y **EDUARD ALEXIS BEDOYA JARAMILLO** son padres del niño **SAMUEL BEDOYA USME**, nacido el día 3 de abril de 2012 y del adolescente **JOSÉ DAVID BEDOYA USME**, nacido el día 17 de noviembre de 2009. Que, el día 26 de enero del año en curso se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que se fijó como cuota alimentaria **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo del señor **BEDOYA JARAMILLO**, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, a partir del 15 de febrero de 2023; los útiles escolares, uniformes, loncheras y transporte serán divididos por mitades, debiendo ser soportados con facturas y, el presente año deberá pagarlo el día 5 de febrero, pero posteriormente, deberá realizar la entrega del dinero el día 10 de enero de cada año. Se agrega que, en lo referente a los gastos de salud, en lo que comprende copagos, pos y no pos, hospitalización y transporte será en porcentaje del 50%, a cargo del ejecutado; además de 3 mudas de ropa al año, por cada uno de sus hijos por concepto de **DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** cada una, en sus cumpleaños, junio y diciembre; finalmente, estas cuotas aumentarán cada 1 de enero, conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$698.500)** que corresponde a la cuota alimentaria y útiles escolares, lonchera y transporte, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **EDUARD ALEXIS BEDOYA JARAMILLO**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 10 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$588.387)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación, causadas desde el día 15 de febrero del presente año, hasta el día 15 de marzo de 2023, deuda en la que están incluidos los intereses legales al 0.5% mensual, generado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que se generasen a partir del día 31 de marzo de 2023.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 30% del salario y de las prestaciones sociales percibidos por el señor **EDUARD ALEXIS BEDOYA JARAMILLO**, por parte de la empresa **CONDUCCIÓN PALENQUE ROBLEDAL S.A.**, previas las deducciones de ley.

El día 27 de abril de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado el día 14 de abril hogaño, contenido dentro del acápite de notificaciones y, mediante auto del 6 de junio de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3°, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **DIANA MILENA USME HOYOS**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **EDUARD ALEXIS BEDOYA JARAMILLO**, obligación adquirida en

Audiencia de Conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Siete de Robledo con radicado Nro. 2-60-2023, el día 26 de enero de 2023, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** correspondiente a cuotas alimentarias del 16 al 28 de febrero y del 1 de marzo al 15, ambas fechas del año 2023, al igual que por la cantidad correspondiente a **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$198.000)** por concepto de educación, reclamando, en consecuencia librar mandamiento de pago por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$698.500)**. Sin embargo, el despacho procedió a librar mandamiento de pago por una cifra inferior, lo que necesariamente conlleva a modificar la cifra por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **EDUARD ALEXIS BEDOYA JARAMILLO**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$698.500)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación, causadas desde el día 15 de febrero del presente año, hasta el día 15 de marzo de 2023, deuda que incluirá además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%. Ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$48.895)**, correspondiente al 7% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

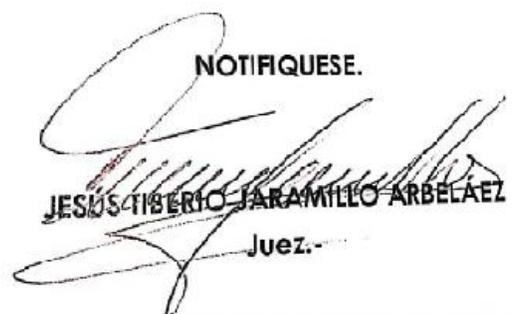
PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **DIANA MILENA USME HOYOS**, en representación del niño **SAMUEL BEDOYA USME** y del adolescente **JOSÉ DAVID BEDOYA USME**, frente al señor **EDUARD ALEXIS BEDOYA JARAMILLO**, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$698.500)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y educación, causadas desde el día 15 de febrero del presente año, hasta el día 15 de marzo de 2023, más el interés al 0.5% mensual, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$48.895)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.